



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE LA CIUDAD DE
TACORONTE

Expediente nº: 2020-005285

Asunto: Recurso de Reposición presentado por la empresa Servicio de Ambulancias Médicas Urgente, Salvamento y Rescate, S.L. a los pliegos del exp. 64/2020, Servicio de Vigilancia, Salvamento y Asistencia en Playas y zonas marítimas de baño del Municipio de Tacoronte.

DECRETO

ANTECEDENTES

1º.- Con fecha 23 de junio de 2020 se emite propuesta de la Alcaldía con objeto se inicie el expediente de licitación del Servicio de Vigilancia, Salvamento y Asistencia en Playas y zonas marítimas de baño del Municipio de Tacoronte, puesto que se había realizado una contratación por un mes, vía contrato menor, con la Empresa recurrente **Servicio de Ambulancias Médicas, Urgentes, Salvamento y Rescate, SL, NIF B-76287770**, y al objeto de disponer de este servicio para garantizar la seguridad de las personas en las zonas de prestación, que es la costa de Tacoronte, además de ser una exigencia legal, y en cumplimiento de lo establecido en el Plan de Seguridad y Salvamento del Ayuntamiento de Tacoronte, aprobado mediante Decreto nº 1133/2020, de 12 de junio.

2º.- Consta en el expediente documento Rc de la Intervención Municipal para hacer frente al gasto que se pretende. Documento con numeración 2.20.0.02506, con cargo a la aplicación 2020.43201.22699. Consta igualmente estudio de costes e informe de insuficiencia de medios, al tratarse de un contrato de servicios.

3º.- Constan en el expediente Pliego de Cláusulas Administrativas, así como Pliego de Prescripciones Técnicas.

4º.- Consta en el expediente Memoria Justificativa de fecha 30 de junio de 2020, así como informe jurídico de fecha 1 de julio de 2020.

5º.- Consta en el expediente Informe de Fiscalización previa emitido por la Interventora Accidental de fecha 2 de julio de 2020.

6º.- De la misma forma consta en el expediente Decreto de la Alcaldía nº 1.374/2020, de 2 de julio de 2020, de aprobación del expediente de licitación, sus documentos, el gasto, publicación y tramitación del mismo, en base a lo dispuesto en el Decreto nº 2044/2019, de 3 de julio, en calidad de órgano competente en la tramitación de expedientes sujetos al art. 159 LCSP.

7º.- Obra en el expediente anuncio de licitación, en la PLACE, de fecha 6 de julio de 2020, finalizando el plazo de presentación de ofertas, por tanto, el 20 de julio de



Plaza del Cristo nº 1, 38350 Tacoronte-Santa Cruz de Tenerife. Teléfono: 922561350 - www.tacoronte.es

	<p>Firmado: Excmo. Ayuntamiento de Tacoronte</p> <p>La autenticidad de este documento se puede comprobar introduciendo el código 00D9387D4949EEA15AAD7AD0FAEFFEF5 en la siguiente dirección https://sede.tacoronte.es/ de la Sede Electrónica de la Entidad.</p> <p>Firmas 78671598Y - JOSE DANIEL DIAZ ARMAS - 78671598Y (Alcalde-Presidente) 18/08/2020 12:54 43352828J - MARIA NEVES ACOSTA ACEVEDO - 43352828J ASIENTO 1768/2020. DECRETOS 18/08</p>	<p>Copia auténtica de documento electrónico</p>
---	---	---



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE LA CIUDAD DE
TACORONTE

2020. Igualmente con la misma fecha consta en el expediente justificante de publicación de los pliegos, tanto técnicos como administrativos, con sus anexos, y el decreto del órgano competente.

8º.- Finalizado el plazo de presentación de ofertas figura en la PLACE, la siguiente relación de empresas que han presentado proposición.

- Empresa Emergencias Costa Canaria, S.L.U., con NIF B-76102169.

9º.- Una vez aperturada la única proposición presentada, y realizados los trámites exigidos legalmente, se procede a la adjudicación del contrato a la Empresa Emergencias Costa Canaria, S.L.U., con NIF B-76102169, mediante Decreto nº 1.698/2020, de fecha 4 de agosto.

10º.- Con fecha 27 de julio de 2020, NRE 2020-006358, se presenta recurso de reposición por parte de la Empresa Ambulancias Médicas, Urgentes, Salvamento y Rescate, SL, NIF B-76287770, solicitando se acuerde la nulidad de los pliegos que han regido la licitación, retrotrayendo el procedimiento al momento anterior a la aprobación de los mismos, así como la suspensión automática del procedimiento.

11º.- Obra en el expediente informe de la Técnico de Contratación de fecha 13 de agosto de 2020, y diligencia de conformidad de la Secretaria General de fecha 14 de agosto.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Las consideraciones jurídicas son las incluidas en el informe de la Técnico de Contratación Administrativa, de fecha 13 de agosto de 2020 y que se transcriben literalmente:

*“I.- Respecto al recurso de reposición y legitimación para su interposición: El **recurso de reposición**, o recurso potestativo de reposición, es un recurso administrativo, potestativo, que se interpone contra actos administrativos cuando pongan fin a la vía administrativa. El recurso de reposición es previo y potestativo al recurso contencioso-administrativo.*

El recurso de reposición administrativo, puede ser interpuesto, contra cualquier resolución administrativa que ponga fin a la vía administrativa, pero se pueden recurrir las resoluciones y los actos de trámite, que pongan fin a la vía administrativa, siempre que éstos últimos decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento, produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, pudiendo fundamentarse en



Plaza del Cristo nº 1, 38350 Tacoronte-Santa Cruz de Tenerife. Teléfono: 922561350 - www.tacoronte.es

	<p>Firmado: Excmo. Ayuntamiento de Tacoronte</p> <p>La autenticidad de este documento se puede comprobar introduciendo el código 00D9387D4949EEA15AAD7AD0FAEFFEF5 en la siguiente dirección https://sede.tacoronte.es/ de la Sede Electrónica de la Entidad.</p> <p>Firmas 78671598Y - JOSE DANIEL DIAZ ARMAS - 78671598Y (Alcalde-Presidente) 18/08/2020 12:54 43352828J - MARIA NEVES ACOSTA ACEVEDO - 43352828J ASIENTO 1768/2020. DECRETOS 18/08</p>	<p>Copia auténtica de documento electrónico</p>
--	---	---



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE LA CIUDAD DE
TACORONTE

cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por ello, cabe la presentación de recurso de reposición a la aprobación de los pliegos que han regido la licitación puesto que tal aprobación al considerarse que su aprobación es un acto de trámite que decide directa o indirectamente el fondo del asunto, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento, produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, pudiendo fundamentarse en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, tal y como se expresa en el cuerpo del recurso.

Indicar que la empresa recurrente no tiene el carácter de licitador, puesto que no presentó proposición u oferta durante el plazo de presentación de proposiciones si realizó preguntas, en concreto dos, los días 17 y 20 de julio de 2020, siendo ambas respondidas.

El hecho de no presentar proposición al procedimiento conlleva si tiene o no legitimidad para la interposición de recurso de reposición. La jurisprudencia no es pacífica en esta cuestión. Si bien el hecho de no presentar proposición indicaría que no tiene interés directo, el hecho de que sea la recurrente la empresa que presta el servicio hasta la adjudicación del contrato, puede suponer que sean considerado interesado. En las fases de preparación y adjudicación de los contratos es esencial tanto la determinación de “interesados” en el régimen de recursos administrativos como el control jurisdiccional, ya que los procedimientos de recurso precontractual tienden a asegurar el cumplimiento de la legislación de contratos públicos. En este sentido, la determinación de las personas que pueden interponer los recursos procedentes es una cuestión básica, lo que nos conduce tanto al régimen de la legitimación activa establecido en las leyes procesales como a la condición de interesado en régimen de los recursos administrativos. Así, por un lado, el artículo 4 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece en términos generales el concepto de interesado:

Artículo 4. Concepto de interesado.

1. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.

b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.

c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.

2. Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la Ley reconozca.



Plaza del Cristo nº 1, 38350 Tacoronte-Santa Cruz de Tenerife. Teléfono: 922561350 - www.tacoronte.es

	<p>Firmado: Excmo. Ayuntamiento de Tacoronte</p> <p>La autenticidad de este documento se puede comprobar introduciendo el código 00D9387D4949EEA15AAD7AD0FAEFFF5 en la siguiente dirección https://sede.tacoronte.es/ de la Sede Electrónica de la Entidad.</p> <p>Firmas 78671598Y - JOSE DANIEL DIAZ ARMAS - 78671598Y (Alcalde-Presidente) 18/08/2020 12:54 43352828J - MARIA NEVES ACOSTA ACEVEDO - 43352828J ASIENTO 1768/2020. DECRETOS 18/08</p>	<p>Copia auténtica de documento electrónico</p>
--	--	---



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE LA CIUDAD DE
TACORONTE

3. Cuando la condición de interesado derivase de alguna relación jurídica transmisible, el derecho-habiente sucederá en tal condición cualquiera que sea el estado del procedimiento.

Por otro lado, en la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, el factor clave -además de la titularidad de un derecho- es la noción de interés legítimo. Así, su artículo 19 establece: “Artículo 19. 1. Están legitimados ante el orden jurisdiccional contencioso administrativo: a. Las personas físicas o jurídicas que ostenten un derecho o interés legítimo. “

Las Administraciones públicas y los particulares podrán interponer recurso contencioso-administrativo contra las decisiones adoptadas por los órganos administrativos a los que corresponde resolver los recursos especiales y las reclamaciones en materia de contratación a que se refiere la legislación de Contratos del Sector Público sin necesidad, en el primer caso, de declaración de lesividad.

Por su parte, la 9/2017, de Contratos del Sector Público, en su artículo 48, si bien referido al recurso especial en materia de contratación, establece: “Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.”

En definitiva, lo que ha de dilucidarse es si el recurrente, empresa que no ha presentado proposición al procedimiento, ostenta esa legitimación exigida para poder interponer el recurso de reposición en cuestión; es decir, si es titular de algún derecho o interés legítimo que el contenido del Pliego pudiera vulnerar.

Existe numerosa jurisprudencia del Tribunal Supremo como de los Tribunales Superiores de Justicia sobre la legitimación para impugnar las decisiones en materia de contratos públicos. También el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre la legitimación para recurrir actos relativos a contratos públicos con ocasión de recursos de amparo. Así, la jurisprudencia del TS sobre la legitimación activa para recurrir en materia contractual, fija un **criterio general** basado en la participación en la licitación, que, sin embargo, es matizado para dar entrada a quienes ostentan un interés legítimo o representativo, aún cuando no hubieran participado, debiendo apreciarse tal interés en cada caso.

A) Regla general: sólo puede impugnar las decisiones en materia contractual aquella persona que participó en la licitación, con la consecuencia de la inadmisión de los recursos de quienes no participaron. De acuerdo con la jurisprudencia del TS, la regla general para ostentar un interés legítimo que dote a una persona de legitimación para recurrir la licitación o adjudicación de un contrato público reside en su participación en la licitación, ya que sólo quien ha sido parte en el procedimiento contractual puede obtener un beneficio en el caso de que prospere el recurso entablado. En cambio, no existe acción pública en materia contractual, por no existir norma legal que la disponga, por lo que no está legitimada para recurrir la persona que actúa en defensa de la legalidad.



Plaza del Cristo nº 1, 38350 Tacoronte-Santa Cruz de Tenerife. Teléfono: 922561350 - www.tacoronte.es



Firmado: Excmo. Ayuntamiento de Tacoronte

La autenticidad de este documento se puede comprobar introduciendo el código 00D9387D4949EEA15AAD7AD0FAEFFF5 en la siguiente dirección <https://sede.tacoronte.es/> de la Sede Electrónica de la Entidad.

Copia auténtica
de documento
electrónico

Firmas

78671598Y - JOSE DANIEL DIAZ ARMAS - 78671598Y (Alcalde-Presidente) 18/08/2020 12:54 43352828J - MARIA NEVES ACOSTA ACEVEDO - 43352828J ASIENTO 1768/2020. DECRETOS 18/08



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE LA CIUDAD DE
TACORONTE

No obstante, es preciso tener en cuenta dos momentos precontractuales distintos, la convocatoria o pliegos de licitación y la adjudicación del contrato, respecto de los que puede jugar de forma dispar la condición de la participación en la licitación como requisito para ostentar un interés legítimo que otorgue legitimación para recurrir. Así, las Sentencias del Tribunal Supremo siguientes: STS de 20 de julio de 2005: “Tratándose de contratos administrativos, el interés legítimo viene determinado en general por la participación en la licitación (SS. 7-3- 2001, citada por la de 4-6-2001), por cuanto quienes quedan ajenos a la misma, en principio no resultan afectados en sus derechos e intereses, si bien no puede perderse de vista que la determinación de la legitimación, en cuanto responde a los intereses que específicamente estén en juego en cada caso, ha de efectuarse de forma casuística, lo que tiene una proyección concreta en los supuestos de procedimientos de concurrencia, en los cuales la condición de interesado no deriva de la genérica capacidad para participar en los mismos sino de la actitud de los posibles concursantes respecto del concreto procedimiento de que se trate, es decir, la condición de interesado no es equiparable a la genérica condición de contratista con capacidad para participar en el concurso sino que es preciso que se ejercite tal condición, ya sea participando en el procedimiento o de cualquier otro modo, sin que pueda descartarse la impugnación de la convocatoria del concurso por quien no participa en razón de las propias condiciones en que es convocado”. Y STS de 17 de mayo de 2005 “De ahí que la jurisprudencia venga exigiendo con carácter general para reconocer la condición de interesado a efectos de impugnación de la resolución por la que se adjudica un contrato administrativo, que el recurrente haya participado en el concurso o sistema de adjudicación de que se trate (SS. 30-6-97 y 4-6-2001), pues no pueden hacerse valer para impugnar un determinado acto administrativo intereses que, por no integrar el contenido del acto, no son susceptibles de pronunciamiento alguno en el proceso de que se trate y, por lo tanto, no pueden servir de fundamento para invocar la legitimación activa en el proceso. En este caso concreto, frente a la resolución del concurso, pueden hacerse valer cuantos derechos correspondan a los participantes en relación con la adjudicación del contrato, lo que incidirá en la selección del contratista, pero no caben pronunciamientos sobre la decisión de convocar el contrato y atender de esa forma al interés público afectado por el mismo que se plasmaron en actos anteriores, que no son objeto del proceso.” Por tanto, la persona que no ha presentado proposición alguna ni ha tenido participación alguna en la licitación carece de interés legítimo y, en consecuencia, no está legitimada para recurrir la adjudicación del contrato. Así lo declara la STS de 10 de julio de 2006. STS de 4 de junio de 2001, que declaró inadmisibles los recursos contra la convocatoria de concurso para la adquisición, instalación, cableado y puesta a punto de equipamiento técnico auxiliar necesario para la cobertura por TVE de los partidos del Mundial-1982. STS de 7 de diciembre de 2004, que confirma la sentencia que declaró inadmisibles los recursos interpuestos contra acuerdo municipal sobre adjudicación a una empresa de la terminal de transportes de mercancías por quien ni había impugnado la convocatoria ni participado en el procedimiento de adjudicación.



Plaza del Cristo nº 1, 38350 Tacoronte-Santa Cruz de Tenerife. Teléfono: 922561350 - www.tacoronte.es



Firmado: Excmo. Ayuntamiento de Tacoronte

La autenticidad de este documento se puede comprobar introduciendo el código 00D9387D4949EEA15AAD7AD0FAEFFF5 en la siguiente dirección <https://sede.tacoronte.es/> de la Sede Electrónica de la Entidad.

Firmas

78671598Y - JOSE DANIEL DIAZ ARMAS - 78671598Y (Alcalde-Presidente) 18/08/2020 12:54 43352828J - MARIA NEVES ACOSTA ACEVEDO - 43352828J ASIENTO 1768/2020. DECRETOS 18/08

Copia auténtica
de documento
electrónico



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE LA CIUDAD DE
TACORONTE

*B) Excepciones. Matización o complemento: **legitimación para impugnar la convocatoria o pliego de quien teniendo interés legítimo no ha participado en el concurso y su posible irradiación a la adjudicación.** La anterior regla general, en cuanto tal, admite excepciones, según resulta de la jurisprudencia antes reseñada, que alude al hecho de que se haya consentido la convocatoria o pliego. Por ello, esa regla está matizada por la jurisprudencia, que ha reconocido interés legítimo y por tanto legitimación activa para recurrir a quien ha impugnado la convocatoria o el pliego, aunque después no haya participado en el procedimiento de adjudicación, e incluso ha admitido tal legitimación activa para la impugnación de la adjudicación cuando, pese a no haber participado en la licitación, se había impugnado la convocatoria o pliego. En el fondo, late el argumento de que no se puede obligar a participar en un procedimiento de adjudicación a quien ha impugnado la convocatoria por discrepar del pliego que la rige, por entender que es ilegal. STS de 5 de julio de 2005 , que confirma la admisión del recurso interpuesto por una empresa contra el acuerdo municipal de aprobación definitiva de los pliegos de condiciones del concurso para la adjudicación del servicio de abastecimiento de aguas potables y mantenimiento de la red de alcantarillado, declarando que: “Pues como adecuadamente la sentencia recurrida refiere, lo que se impugna es la convocatoria del concurso y no la adjudicación del mismo, y es obvio, como además razona la sentencia recurrida, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de la Jurisdicción y la doctrina del Tribunal Constitucional, reconocer legitimación para impugnar el pliego de condiciones, a una empresa que puede participar en el concurso y que impugna unas cláusulas, que establecen determinadas condiciones favorables a una determinada empresa, y que la sitúan por tanto a ella, en condiciones de desigualdad. Sin que a lo anterior obste el que la parte recurrente alegue que el interés ha de ser específico, actual, real y ni potencial o hipotético, pues ése es precisamente el interés que la parte recurrida aduce, y que no es otro, que el de participar en condiciones de igualdad con todos los posibles concursantes, y obviamente si así participa, tiene un interés concreto y real, como es, por un lado el participar en el concurso en condiciones de igualdad con las demás empresas, y por otro, tener derecho a obtener la adjudicación si reúne las condiciones exigidas y obtiene mejor puntuación que las demás empresas”. La STS de 29 de junio de 2006 revoca la sentencia de instancia y declara admisible el recurso interpuesto por una persona contra la convocatoria por Instituto de Vivienda de las Fuerzas Armadas de un concurso para la enajenación de viviendas militares.*

*Por su parte, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia 119/2008, de 13 de octubre, reconoce legitimación activa para recurrir convocatorias o pliegos de quienes ostenten interés legítimo aunque no hayan participado en la licitación.: «En concreto, por lo que se refiere a la legitimación activa ante la jurisdicción contencioso-administrativa, hemos precisado que **el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo o negativo actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real. Se trata de la titularidad***



Plaza del Cristo nº 1, 38350 Tacoronte-Santa Cruz de Tenerife. Teléfono: 922561350 - www.tacoronte.es

	<p>Firmado: Excmo. Ayuntamiento de Tacoronte</p> <p>La autenticidad de este documento se puede comprobar introduciendo el código 00D9387D4949EEA15AAD7AD0FAEFFEF5 en la siguiente dirección https://sede.tacoronte.es/ de la Sede Electrónica de la Entidad.</p> <p>Firmas 78671598Y - JOSE DANIEL DIAZ ARMAS - 78671598Y (Alcalde-Presidente) 18/08/2020 12:54 43352828J - MARIA NEVES ACOSTA ACEVEDO - 43352828J ASIENTO 1768/2020. DECRETOS 18/08</p>	<p>Copia auténtica de documento electrónico</p>
--	---	---



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE LA CIUDAD DE
TACORONTE

potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta (por todas, STC 52/2007, de 12 de marzo)

En base a lo expuesto, y aún cuando el propio tenor de la ley de contratos (Ley 9/2017) no se refiere específicamente a ello, se reconoce legitimación activa para recurrir no sólo a los que han participado en la licitación, pues los licitadores están siempre legitimados, sino también a otras personas que acrediten la titularidad de derechos o intereses legítimos que sean perjudicados o bien puedan ser afectados. En suma, están legitimados los licitadores, los perjudicados y los potencialmente afectados en sus derechos o intereses legítimos por el acto impugnado. Por tanto, parece que la Ley 9/2017 LCSP fija una legitimación más amplia y que parece ir más allá del doble criterio comunitario de interés en obtener el contrato y de perjuicio y debe interpretarse de acuerdo con el criterio extenso del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional, de modo que la participación en la licitación no es condición inexcusable para ostentar un interés legítimo que otorgue legitimación activa para interponer el recurso especial en materia de contratación, por lo que alcanza también a los licitadores potenciales.

En definitiva, y como conclusión, el hecho de ser la empresa recurrente la que presta servicios tras finalizar el plazo de vigencia del contrato menor suscrito con la misma mediante decreto nº 1150/2020, de 15 de junio, constituye esa titularidad de derechos o intereses legítimos, pues el común denominador en los diversos posicionamientos jurisprudenciales ha venido siendo esa relación material unívoca entre el recurrente y el objeto de la pretensión.

En su consecuencia, se propone que por el órgano competente se admita la legitimación activa del recurrente, entrando en los motivos o causas de impugnación presentadas en el recurso de referencia.

II.- *Respecto al plazo de interposición y órgano competente para su resolución: La interposición del recurso se realiza el día 27 de julio de 2020, por lo que se ha presentado en el plazo del mes indicado en la ley para ello puesto que los pliegos impugnados se aprobaron con fecha 2 de julio, y su publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público con fecha 6 de julio de 2020.*

El órgano competente para resolver este recurso de reposición es el Alcalde del Ayuntamiento de Tacoronte.



Plaza del Cristo nº 1, 38350 Tacoronte-Santa Cruz de Tenerife. Teléfono: 922561350 - www.tacoronte.es



Firmado: Excmo. Ayuntamiento de Tacoronte

La autenticidad de este documento se puede comprobar introduciendo el código 00D9387D4949EEA15AAD7AD0FAEFFEF5 en la siguiente dirección <https://sede.tacoronte.es/> de la Sede Electrónica de la Entidad.

Firmas

78671598Y - JOSE DANIEL DIAZ ARMAS - 78671598Y (Alcalde-Presidente) 18/08/2020 12:54 43352828J - MARIA NEVES ACOSTA ACEVEDO - 43352828J ASIENTO 1768/2020. DECRETOS 18/08

Copia auténtica
de documento
electrónico



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE LA CIUDAD DE
TACORONTE

Todo ello de conformidad a lo establecido en el art 124 de la ley 39/2015: “1. El plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes, si el acto fuera expreso. Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

Si el acto no fuera expreso, el solicitante y otros posibles interesados podrán interponer recurso de reposición en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto.

2. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de un mes.

3. Contra la resolución de un recurso de reposición no podrá interponerse de nuevo dicho recurso”

III.- *Entrando en el contenido del propio recurso, indicar que el dimensionamiento del personal que debe prestar el servicio se fundamenta en un documento técnico aprobado previamente por esta Administración como es el **Plan de Seguridad y Salvamento de las plazas y zonas marítimas de baño del Municipio de Tacoronte**, redactado por técnico competente en la materia, y aprobado mediante Decreto de la Alcaldía, nº 1133/2020, de fecha 12 de junio, documento remitido al Gobierno de Canarias para su inscripción en el registro correspondiente. Es más, dicho documento es reseñado en los pliegos y es adjuntado al expediente para su publicación en la Plataforma de Contratos del Sector Público, constando su publicación en la misma y en el expediente de la propia licitación. Y así se recoge en la Cláusula 1 del PCAP, referente al objeto del contrato:*

“CLÁUSULA 1. Objeto, necesidad y procedimiento de licitación.

1.1 Descripción del objeto del contrato y necesidad a satisfacer.

Objeto del contrato: El objeto del contrato será la prestación del servicio de vigilancia, salvamento y asistencia en las Playas y zonas de baño de Tacoronte, durante el periodo de dos meses en 2020.

La necesidad a satisfacer viene descrita en el pliego de prescripciones técnicas.

El contrato definido tiene la calificación de contrato administrativo de servicios, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, (en adelante LCSP).

Este contrato se encuentra recogido, dentro de los establecidos en el ANEXO IV de la LCSP.

El objeto del contrato responde al dimensionamiento del equipo humano en la época de verano (dos meses) en La Playa de La Arena y Piscina Natural de Mesa del Mar, el dimensionamiento del equipo humano, en el mismo periodo, en Piscina Natural El Pris y Playa El Pris, así como el dimensionamiento del equipamiento de material



Plaza del Cristo nº 1, 38350 Tacoronte-Santa Cruz de Tenerife. Teléfono: 922561350 - www.tacoronte.es

	<p>Firmado: Excmo. Ayuntamiento de Tacoronte</p> <p>La autenticidad de este documento se puede comprobar introduciendo el código 00D9387D4949EEA15AAD7AD0FAEFFEF5 en la siguiente dirección https://sede.tacoronte.es/ de la Sede Electrónica de la Entidad.</p> <p>Firmas 78671598Y - JOSE DANIEL DIAZ ARMAS - 78671598Y (Alcalde-Presidente) 18/08/2020 12:54 43352828J - MARIA NEVES ACOSTA ACEVEDO - 43352828J ASIENTO 1768/2020. DECRETOS 18/08</p>	<p>Copia auténtica de documento electrónico</p>
--	---	---



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE LA CIUDAD DE
TACORONTE

para cada Playa y el resto de zonas marítimas de baño de acuerdo con el grado de protección de cada área, de conformidad a lo establecido en el Plan de Seguridad y Salvamento de playas y zonas marítimas de baño del Municipio de Tacoronte, aprobado por Decreto de la Alcaldía, nº 1133/2020, de 12 de junio. En concreto el equipamiento de material se encuentra recogido en los anexos del PPTP.

Estos dimensionamientos se detallan con exactitud en los apartados 1.4, 1.5 y 1.6 de la presenta cláusula.

1.2 Justificación de la no división en lotes del objeto del contrato.

En aplicación del art. 99.3 b) LCSP, habiéndose realizado una previsión de las diferentes necesidades de interés general por parte del Ayuntamiento de Tacoronte deben atenderse que de acuerdo con las características y naturaleza de la presentación objeto del presente contrato, la realización independiente de las diversas prestaciones comprendidas en el objeto del contrato dificultará la correcta ejecución del mismo desde el punto de vista técnico, y además se observa riesgo para la correcta ejecución del contrato al implicar la necesidad de coordinar la ejecución de las diferentes prestaciones por lo que no resulta posible su división en lotes y que, en vista de las características de la prestación, no se considera viable económicamente. No cabe la ejecución por lotes para la cobertura de cada una de las distintas prestaciones, dado que es necesario coordinar la ejecución de las diferentes prestaciones, por lo que la división en lotes dificultaría la ejecución del presente contrato.

1.3 Códigos de identificación de las prestaciones objeto del contrato

El objeto del contrato se identifica con los Códigos CPV:

- 92332000-7 Servicios de playas.
- 34114110-3 Vehículo de salvamento.
- 35112000-2 Equipo de salvamento y emergencia.
- 6372500-9 Servicios de embarcaciones de socorro.
- 45232460-4 Trabajos sanitarios.

1.4 Dimensionamiento del equipo humano en la época de verano en La Playa de La Arena y Piscina Natural de Mesa del Mar: Grado de protección alto; estas zonas contarán con:

<i>Equipo humano</i>	<i>Detalle</i>
<i>1 socorrista acuático Playa de La Arena Mesa del Mar</i>	<i>Un socorrista de actividades acuáticas para la vigilancia y la atención sanitaria</i>
<i>1 socorrista acuático Playa de La Arena Mesa del Mar</i>	<i>Un socorrista de actividades acuáticas para la vigilancia y la atención sanitaria</i>
<i>1 socorrista acuático Piscina de Mesa del Mar</i>	<i>Un socorrista de actividades acuáticas para la vigilancia y la atención sanitaria en Piscina de Mesa</i>



Plaza del Cristo nº 1, 38350 Tacoronte-Santa Cruz de Tenerife. Teléfono: 922561350 - www.tacoronte.es

	<p>Firmado: Excmo. Ayuntamiento de Tacoronte</p> <p>La autenticidad de este documento se puede comprobar introduciendo el código 00D9387D4949EEA15AAD7AD0FAEFFEF5 en la siguiente dirección https://sede.tacoronte.es/ de la Sede Electrónica de la Entidad.</p>	<p>Copia auténtica de documento electrónico</p>
<p>Firmas</p> <p>78671598Y - JOSE DANIEL DIAZ ARMAS - 78671598Y (Alcalde-Presidente) 18/08/2020 12:54 43352828J - MARIA NEVES ACOSTA ACEVEDO - 43352828J ASIENTO 1768/2020. DECRETOS 18/08</p>		



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE LA CIUDAD DE
TACORONTE

	<i>del Mar.</i>
<i>1 monitor de baño adaptado (jornada parcial)</i>	<i>Ayuda a las personas con discapacidad</i>

1.5 Dimensionamiento del equipo humano en la época de verano en Piscina Natural El Pris y Playa El Pris: Grado de protección alto; estas zonas contarán con:

<i>Equipo humano</i>	<i>Detalle</i>
<i>1 jefe de playa o de turno/coordinador (*)</i>	<i>Con presencia física en el sector de la playa y piscina de El Pris, común para todo el litoral.</i>
<i>1 socorrista acuático Piscina y Playa El Pris</i>	<i>Un socorrista de actividades acuáticas para la vigilancia y la atención sanitaria en Piscina y Playa El Pris</i>
<i>1 socorrista acuático Piscina y Playa El Pris</i>	<i>Un socorrista de actividades acuáticas para la vigilancia y la atención sanitaria en Piscina y Playa El Pris</i>

()Las labores de coordinación serán en ambas zonas del municipio de Tacoronte, Mesa del Mar y El Pris.*

1.6 Dimensionamiento del equipamiento de material: para cada Playa así como el resto de zonas marítimas de baño se dimensionará y dispondrá del equipamiento de material de acuerdo con el grado de protección de cada área, de conformidad a lo establecido en el Plan de Seguridad y Salvamento de playas y zonas marítimas de baño del Municipio de Tacoronte, aprobado por Decreto de la Alcaldía, nº 1133/2020, de 12 de junio. En concreto el equipamiento de material se encuentra recogido en los anexos del PPTP.

En el resto de cuestiones relacionadas con este servicio se estará a la normativa de aplicación y específicamente a lo dispuesto en el Decreto nº 1133/2020, de 12 de junio, de aprobación del Plan municipal de Seguridad y Salvamento de playas y zonas marítimas de baño de Tacoronte.”

Dicho Plan no ha sido objeto de modificación, variación o impugnación, por lo que el pliego se remite al mismo. El coste económico en el apartado de recursos humanos también se realiza a convenio del sector vigente.

IV.- También debe indicarse en este apartado que la propia empresa recurrente si considera que el servicio puede prestarse con dicho dimensionamiento humano (y el dimensionamiento material) indicado en los pliegos, puesto que hasta el momento de la adjudicación del contrato cuyos pliegos recurre, ha prestado ese servicio, con las personas indicadas en el Plan de Seguridad y Salvamento que lo determina, según un contrato menor formalizado mediante Decreto nº 1150/2020, de fecha 15 de junio, por un periodo de vigencia de 1 mes y por precio de contrato de 14.529,38 €, sin IGIC (importe total con impuestos incluidos de 15.543,44 €). Por tanto, ha prestado dicho servicio con los medios humanos y materiales necesarios por un importe mensual



Plaza del Cristo nº 1, 38350 Tacoronte-Santa Cruz de Tenerife. Teléfono: 922561350 - www.tacoronte.es

 <p>Firmado: Excmo. Ayuntamiento de Tacoronte La autenticidad de este documento se puede comprobar introduciendo el código 00D9387D4949EEA15AAD7AD0FAEFFF5 en la siguiente dirección https://sede.tacoronte.es/ de la Sede Electrónica de la Entidad.</p>	<p>Copia auténtica de documento electrónico</p>



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE LA CIUDAD DE
TACORONTE

inferior a 15.000 €, sin IGIC, pero luego en una licitación en la que no presenta oferta lo considera contrario a normativa y lesivo para sus intereses. Señalar que los pliegos no fueron recurridos durante el plazo de exposición y presentación de ofertas.

V.- En cuanto a las cuestiones relacionadas con el apartado de las mejoras a realizar por el licitador son complementarias de lo establecido en los pliegos como requisitos mínimos, pero no es obligatorio que los licitadores realicen oferta al respecto. La no presentación de mejoras no excluye a los licitadores que no las realicen del procedimiento, por lo cual, el único efecto de su no presentación es que no se valora en dicho apartado. El recurrente lo plantea como una cuestión que atenta a la legalidad, cuando en el procedimiento y en los pliegos queda claro que es una mejora sobre el mínimo, y que es voluntaria su presentación por el licitador. Debe recordar el recurrente que las mejoras se consideran sin coste económico para la Administración, y que por ello no se plantea como una exigencia. Si la Administración hubiera optado por su exigencia no procedería a ponderarla y valorarla en ese apartado.

El artículo 145.7 LCSP define el concepto de mejoras. “7. En el caso de que se establezcan las mejoras como criterio de adjudicación, estas deberán estar suficientemente especificadas. Se considerará que se cumple esta exigencia cuando se fijen, de manera ponderada, con concreción: los requisitos, límites, modalidades y características de las mismas, así como su necesaria vinculación con el objeto del contrato.

En todo caso, en los supuestos en que su valoración se efectúe de conformidad con lo establecido en el apartado segundo, letra a) del artículo siguiente, no podrá asignársele una valoración superior al 2,5 por ciento.

Se entiende por mejoras, a estos efectos, las prestaciones adicionales a las que figuraban definidas en el proyecto y en el pliego de prescripciones técnicas, sin que aquellas puedan alterar la naturaleza de dichas prestaciones, ni del objeto del contrato.

Las mejoras propuestas por el adjudicatario pasarán a formar parte del contrato y no podrán ser objeto de modificación.”

*Es fundamental tener en cuenta que el servicio cuyos pliegos se recurren, se encuentra recogido en el **anexo IV de la LCSP**, con las especialidades que ello comporta, y en especial respecto a la ponderación de los criterios, de forma que los criterios relacionados con la **calidad** deberán representar, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas. Y en base a esta exigencia esta Administración plantea estos criterios de mejora, sin coste económico para la Administración, y que de ser ofertados corre su financiación y gasto a costa del adjudicatario, sin que se puedan repercutir los mismos a dicha Administración.*

VI.- Respecto a la nulidad debe desestimarse su solicitud puesto que no se vulnera la legislación vigente por lo planteado en este informe.

VII.- Plantea el recurrente que se proceda a la suspensión automática, con el mantenimiento de la situación (es decir, no proceder a la adjudicación del contrato), al considerar que la interposición del recurso de reposición conlleva la suspensión del procedimiento.



Plaza del Cristo nº 1, 38350 Tacoronte-Santa Cruz de Tenerife. Teléfono: 922561350 - www.tacoronte.es

	<p>Firmado: Excmo. Ayuntamiento de Tacoronte</p> <p>La autenticidad de este documento se puede comprobar introduciendo el código 00D9387D4949EEA15AAD7AD0FAEFFEF5 en la siguiente dirección https://sede.tacoronte.es/ de la Sede Electrónica de la Entidad.</p>	<p>Copia auténtica de documento electrónico</p>
<p>Firmas 78671598Y - JOSE DANIEL DIAZ ARMAS - 78671598Y (Alcalde-Presidente) 18/08/2020 12:54 43352828J - MARIA NEVES ACOSTA ACEVEDO - 43352828J ASIENTO 1768/2020. DECRETOS 18/08</p>		



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE LA CIUDAD DE
TACORONTE

*Para resolver esta cuestión debemos estar a lo indicado en el Art. 117 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, cuando señala que la interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, **no suspenderá la ejecución del acto impugnado**. Pero teniendo en cuenta lo indicado con anterioridad respecto a la legitimación activa para la interposición del recurso, y de la posibilidad de que esta no suspensión de lugar a perjuicios a la recurrente, debe realizarse una ponderación entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, en el caso de que concurran determinadas circunstancias. El recurrente presta el servicio, (sin contrato) desde el día 15 de julio hasta el día 4 de agosto y conoce la existencia de un procedimiento de licitación por su publicación en la Plataforma de Contratos del Sector Público. Y aún así no presenta proposición alegando en el recurso que el precio del contrato no se ajusta a la realidad del servicio. Pero la realidad es que ese mismo coste (o similar) que recurre, y pone en cuestión, es el que acepta para prestar el servicio durante el periodo 15 de junio a 14 de julio de 2020, mediante contrato menor de servicios.*

*Como regla general, **la interposición de cualquier recurso**, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, **no suspenderá la ejecución del acto impugnado**. Sin embargo, y como señala el apdo.2 del Art. 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, **podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurran alguna de las siguientes circunstancias:***

- Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.*
- Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el apdo.1 del Art. 47 ,Ley 39/2015, de 1 de octubre.*

Por lo demás, y en relación igualmente a la suspensión, el Art. 117 ,Ley 39/2015, de 1 de octubre dispone lo siguiente:

- La ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si transcurrido un mes desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para decidir sobre la misma, el órgano a quien compete resolver el recurso no ha dictado y notificado resolución expresa al respecto. En estos casos, no será de aplicación lo establecido en el párrafo segundo del apartado 4 de la Art. 21 ,Ley 39/2015, de 1 de octubre.*
- Al dictar el acuerdo de suspensión podrán adoptarse las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o de terceros y la eficacia de la resolución o el acto impugnado.*



Plaza del Cristo nº 1, 38350 Tacoronte-Santa Cruz de Tenerife. Teléfono: 922561350 - www.tacoronte.es

	<p>Firmado: Excmo. Ayuntamiento de Tacoronte</p> <p>La autenticidad de este documento se puede comprobar introduciendo el código 00D9387D4949EEA15AAD7AD0FAEFFF5 en la siguiente dirección https://sede.tacoronte.es/ de la Sede Electrónica de la Entidad.</p> <p>Firmas 78671598Y - JOSE DANIEL DIAZ ARMAS - 78671598Y (Alcalde-Presidente) 18/08/2020 12:54 43352828J - MARIA NEVES ACOSTA ACEVEDO - 43352828J ASIENTO 1768/2020. DECRETOS 18/08</p>	<p>Copia auténtica de documento electrónico</p>
--	--	---



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE LA CIUDAD DE
TACORONTE

- *Cuando de la suspensión puedan derivarse perjuicios de cualquier naturaleza, aquélla sólo producirá efectos previa prestación de caución o garantía suficiente para responder de ellos, en los términos establecidos r e g l a m e n t a r i a m e n t e .*
- *La suspensión se prolongará después de agotada la vía administrativa cuando, habiéndolo solicitado previamente el interesado, exista medida cautelar y los efectos de ésta se extiendan a la vía contencioso-administrativa. Si el interesado interpusiera recurso contencioso-administrativo, solicitando la suspensión del acto objeto del proceso, se mantendrá la suspensión hasta que se produzca el correspondiente pronunciamiento judicial sobre la solicitud.*
- *Cuando el recurso tenga por objeto la impugnación de un acto administrativo que afecte a una pluralidad indeterminada de personas, la suspensión de su eficacia habrá de ser publicada en el periódico oficial en que aquél se insertó.*

Dejando a salvo lo anterior, la ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si transcurrido un mes desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para decidir sobre la misma, el órgano a quien compete resolver el recurso no ha dictado y notificado resolución expresa al respecto. En estos casos, no será de aplicación lo establecido en el párrafo segundo del ap. 4 del art. 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Ahora bien, al dictar el acuerdo de suspensión podrán adoptarse las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o de terceros y la eficacia de la resolución o el acto impugnado; y, cuando de la citada suspensión puedan derivarse perjuicios de cualquier naturaleza, aquélla sólo producirá efectos previa prestación de caución o garantía suficiente para responder de ellos, en los términos establecidos reglamentariamente.

A mayor abundamiento, en el procedimiento de revisión de oficio al que se refieren los artículos 106 y 107 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el órgano competente para declarar la nulidad o lesividad, podrá suspender la ejecución del acto, cuando ésta pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

No obstante, la suspensión se prolongará después de agotada la vía administrativa cuando, habiéndolo solicitado previamente el interesado, exista medida cautelar y los efectos de ésta se extiendan a la vía contencioso-administrativa. Si el interesado interpusiera recurso contencioso-administrativo, solicitando la suspensión del acto objeto del proceso, se mantendrá la suspensión hasta que se produzca el correspondiente pronunciamiento judicial sobre la solicitud.

En el presente recurso no opera la suspensión automática porque es un recurso de reposición y no un recurso especial, ya que se alude al artículo 56 de la LCSP, que se refiere al especial y además en relación con el acto de adjudicación no con la



Plaza del Cristo nº 1, 38350 Tacoronte-Santa Cruz de Tenerife. Teléfono: 922561350 - www.tacoronte.es



Firmado: Excmo. Ayuntamiento de Tacoronte

La autenticidad de este documento se puede comprobar introduciendo el código 00D9387D4949EEA15AAD7AD0FAEFFF5 en la siguiente dirección <https://sede.tacoronte.es/> de la Sede Electrónica de la Entidad.

Firmas

78671598Y - JOSE DANIEL DIAZ ARMAS - 78671598Y (Alcalde-Presidente) 18/08/2020 12:54 43352828J - MARIA NEVES ACOSTA ACEVEDO - 43352828J ASIENTO 1768/2020. DECRETOS 18/08

Copia auténtica
de documento
electrónico



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE LA CIUDAD DE
TACORONTE

interposición de recurso frente a los pliegos. Por ello, dicha pretensión del recurrente debe ser desestimada.

VIII.- Como conclusión, el recurrente, una vez conociendo la existencia de una oferta al procedimiento, y prestando sus servicios para el contrato que se licita, con precio mensual similar al planteado en la licitación, presenta recurso a los pliegos, solicitando la nulidad de los pliegos que rigen la licitación y la suspensión automática del procedimiento de licitación. Estas pretensiones deben ser desestimadas puesto que los pliegos se ajustan a normativa, y no se observa que estén afectados de causa de nulidad o anulabilidad.

IX.- La competencia para resolver este recurso le compete al Alcalde-Presidente de conformidad a la legislación vigente.”

Segunda.- Compete a esta Alcaldía la resolución del Recurso de Reposición presentado por Don Miguel Ángel Beltrán Lugo, con DNI nº 78694090-G, con fecha 27 de julio de 2020, NRE 2020-006358, en nombre y representación de la mercantil Servicio de Ambulancias Médicas, Urgentes, Salvamento y Rescate, SL, NIF B-76287770, y respecto a los pliegos de la licitación del expediente nº 64/2020, Licitación del Servicio de Vigilancia, Salvamento y Asistencia en Playas y zonas marítimas de baño del Municipio de Tacoronte.

Por el presente,

RESUELVO

Primero.- Desestimar el recurso de reposición presentado por Don Miguel Ángel Beltrán Lugo, con DNI nº 78694090-G, con fecha 27 de julio de 2020, NRE 2020-006358, en nombre y representación de la Empresa Ambulancias Médicas, Urgentes, Salvamento y Rescate, SL, NIF B-76287770, en virtud del cual solicita la nulidad de los pliegos que han regido la licitación, con la retroacción del procedimiento al momento de la aprobación de los mismos, así como la suspensión automática del procedimiento, al considerarse que los pliegos que rigen la licitación se ajustan a la legislación vigente.

Segundo.- Notificar la presente resolución al recurrente, Don Miguel Ángel Beltrán Lugo, con DNI nº 78694090-G, en nombre y representación de la Empresa Ambulancias Médicas, Urgentes, Salvamento y Rescate, SL, NIF B-76287770, para su conocimiento y efectos.

En la Ciudad de Tacoronte a la fecha de la firma

EL ALCALDE

(Documento firmado electrónicamente)

Don José Daniel Díaz Armas



Plaza del Cristo nº 1, 38350 Tacoronte-Santa Cruz de Tenerife. Teléfono: 922561350 - www.tacoronte.es

	<p>Firmado: Excmo. Ayuntamiento de Tacoronte</p> <p>La autenticidad de este documento se puede comprobar introduciendo el código 00D9387D4949EEA15AAD7AD0FAEFFEF5 en la siguiente dirección https://sede.tacoronte.es/ de la Sede Electrónica de la Entidad.</p> <p>Firmas 78671598Y - JOSE DANIEL DIAZ ARMAS - 78671598Y (Alcalde-Presidente) 18/08/2020 12:54 43352828J - MARIA NEVES ACOSTA ACEVEDO - 43352828J ASIENTO 1768/2020. DECRETOS 18/08</p>	<p>Copia auténtica de documento electrónico</p>
--	---	---



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE LA CIUDAD DE
TACORONTE



Plaza del Cristo nº 1, 38350 Tacoronte-Santa Cruz de Tenerife. Teléfono: 922561350 - www.tacoronte.es



Firmado: Excmo. Ayuntamiento de Tacoronte

La autenticidad de este documento se puede comprobar introduciendo el código
00D9387D4949EEA15AAD7AD0FAEFFEF5 en la siguiente dirección <https://sede.tacoronte.es/> de la Sede
Electrónica de la Entidad.

Firmas

78671598Y - JOSE DANIEL DIAZ ARMAS - 78671598Y (Alcalde-Presidente) 18/08/2020 12:54 43352828J - MARIA NEVES ACOSTA ACEVEDO - 43352828J ASIENTO 1768/2020. DECRETOS 18/08

Copia auténtica
de documento
electrónico